



**MINISTERIO DE TRABAJO  
Y ASUNTOS SOCIALES**  
Secretaría de Estado de la  
Seguridad Social

**DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL**

Jorge Juan, 59  
28001 Madrid

Tfno.: 91/577-4114  
Fax: 91/576-8239

Fecha:  
Ref.: ATJ. Expte.: 183/99 RP/MAM  
Asunto:

Se ha recibido en este Centro Directivo, el día 2 de los corrientes, su escrito de 19 de julio último, dirigido a la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre la no inclusión en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de aquellos particulares que se acojan a los beneficios económicos establecidos en el Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre.

Como se expone en el referido escrito, el mencionado Real Decreto 2818/1998, del Ministerio de Industria y Energía, concede a los productores de energía eléctrica, que utilicen a tal fin instalaciones solares fotovoltaicas conectadas a red, unas primas de 66 o 36 pts. KW., en atención a que la potencia instalada sea inferior o superior a 5 KW., cuestionando si dichas personas deben o no quedar encuadradas en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, y, en caso afirmativo, posibilidad de concesión de alguna bonificación económica.

El artículo 2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto (BOE de 15 de septiembre. Corrección errores BOE 30 de septiembre), regulador del referido Régimen Especial, hace depender la condición de trabajador autónomo, a efectos de su integración en dicho régimen, de la realización de una actividad económica a título lucrativo *"de forma habitual, personal y directa, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas"*.

Del tenor literal de este precepto se deduce que, sólo la realización de una actividad económica en determinadas condiciones, da lugar a la inclusión en el campo de aplicación de este Régimen Especial, resultando decisivo a tales efectos la particular manera de desarrollarla y así, un trabajador será encuadrable en dicho Régimen Especial, cuando realice el trabajo de forma habitual, personal y directa.

Según la jurisprudencia, el término habitualidad no debe confundirse con el de periodicidad, sino que el trabajo personal y directo debe ser cotidianamente la principal actividad productiva.



Por tanto, aquellas personas que desarrollen las actividades recogidas en el citado Real Decreto 2818/1998, sin ánimo de lucro o sin habitualidad, no estarían dentro del campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, por lo que no procedería su alta. Por el contrario, en aquellos casos en los que concurren esas circunstancias resulta ineludible el cumplimiento de esa obligación, sin que sea posible realizar discrecionalmente ninguna excepción. En consecuencia, habrá que atender a cada caso concreto de forma individualizada, sin que pueda darse un criterio general para todo el colectivo del que trata la consulta.

Respecto a la bonificación cabe señalar que, su finalidad es el estímulo para el empleo de determinados grupos de trabajadores por cuenta ajena, tales como los minusválidos, los emigrantes retornados que se encuentren en situación de paro, los incapacitados totales y absolutos readmitidos tras las prestaciones recuperadoras, etc. Por ello, sólo aquellos empresarios que contraten a trabajadores en los que se den las mencionadas circunstancias, tendrán derecho a reducir la cuota total a ingresar, es decir, a la bonificación, siendo, pues, obvio que esta medida no es aplicable a los trabajadores autónomos.

Madrid, 20 SEP 1998

LA DIRECTORA GENERAL,



Fdo.: Ana Vicente Merino

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES  
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

20 SEP 1998

SALIDA Nº 1269

Sr. D. Ignacio Rosales.- Presidente de la Asociación de la Industria Fotovoltaica (ASIF)  
C/ Dr. Arce, 14. 28002 MADRID